

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

693

20 MAY 2019

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resoluciones Exentas N° 559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019; en el expediente administrativo sancionador Rol D-061-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 15 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2018, con la formulación de cargos a Soundset SpA, Rol Único Tributario N° 76.684.598-3, titular de Pub Soundset, ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 1764, comuna de Iquique, región de Tarapacá, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. 38/2011 MMA), conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA.

2. Con fecha 08 de marzo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 347, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Soundset SpA, con una multa total de 19 UTA, con ocasión de que se tuvo por configurada la infracción imputada.

3. Con fecha 22 de marzo de 2019, Daniela Belén Yapur Jara, representante legal de Soundset SpA, dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 347 antes citada, solicitando en términos generales, que este servicio revoque

la decisión adoptada y en definitiva decreta la ejecución satisfactoria de la medida de cumplimiento consistente en el cierre del establecimiento, poniendo término en consecuencia al procedimiento administrativo sancionatorio. Cabe señalar sobre este punto, que si bien la empresa no presentó un programa de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la medida consistente en el cierre del establecimiento si fue considerada a propósito del análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, como una medida correctiva que disminuyó el monto de la sanción específica aplicable en este caso.

4. Finalmente, en cuanto al plazo para interponer el recurso, la empresa dispone que este viene en interponerse en tiempo y forma, señalando expresamente que fue notificada con fecha 14 de marzo de 2019 de la resolución recurrida.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE

5. Como se expuso precedentemente, mediante la Resolución Exenta N° 347, de 08 de marzo de 2019, este servicio puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2018, aplicando una sanción consistente en multa de 19 UTA. Dicha resolución fue enviada por carta certificada al representante legal de Soundset SpA, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 14 de marzo de 2019, y entregada en la misma fecha, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180571332812. Cabe destacar que dicha información es concordante con lo señalado por la empresa en su escrito de fecha 22 de marzo de 2019.

6. Sobre este punto, vale la pena mencionar lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo de la ley 19.880, que establece que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*. Considerando lo anterior, si entendiéramos que la empresa fue notificada el tercer día siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos respectiva- en este caso de la comuna de Iquique-, debiéramos entender que se presume notificada el día 19 de marzo de 2019. No obstante, este servicio no puede desconocer lo señalado expresamente por la empresa en su escrito de fecha 22 de marzo de 2019, en el que declara que fue notificada de la resolución recurrida con fecha 14 de marzo de 2019, información que como ya se señaló, es concordante con lo informado por Correos de Chile, respecto a la fecha de entrega real de dicha carta. En este sentido, y dado que lo dispuesto en el artículo 46 antes citado contempla sólo una presunción de notificación, lo razonable a nuestro juicio es considerar la fecha efectiva de notificación, hecho que no ha sido controvertido, sino que por el contrario, ha sido reconocido expresamente por la parte recurrente y a su vez es concordante con lo informado por Correos de Chile.

7. Lo anterior, a juicio de este Superintendente no va en contra del principio *in dubio pro reo* o *pro administrado*, aplicable al derecho administrativo sancionador,¹ dado que en este caso no se trata de interpretar, ante la duda de una o más cuestiones de hecho, a favor o en contra del administrado, sino más bien lo que se está haciendo es considerar la fecha efectiva de notificación- que viene a derribar la presunción establecida en el artículo 46 inciso

¹ Véase a modo referencial *“Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”*, de Eduardo Cordero Quinzacara, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.42 Valparaíso jul. 2014, versión On-line ISSN 0718-6851, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000100012#footnote-34412-22

segundo de la ley 19.880-, para efecto de contabilizar el plazo asociado a la interposición del recurso de reposición, hecho que no solo no ha sido controvertido, sino que ha sido reconocido expresamente por la recurrente.

8. Aclarado lo anterior, procede a continuación evaluar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, de aplicación supletoria a la LOSMA. En esta línea, en base a lo expuesto por la empresa, la Resolución Exenta N° 347, de 08 de marzo de 2019, de este servicio, les fue notificada el día 14 de marzo de 2019, presentando el respectivo recurso de reposición en la oficina regional de Tarapacá de esta Superintendencia, con fecha 22 de marzo de 2019.

9. Finalmente, considerando la fecha efectiva de notificación, se concluye que el plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso **vencía el día 21 de marzo de 2019**. Así, el plazo para presentar el recurso de reposición en este caso se encontraba vencido al momento de presentarse el respectivo escrito, razón por la cual **debe rechazarse en todas sus partes por extemporáneo, sin que por tanto proceda pronunciarse sobre sus aspectos de fondo**.

10. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Daniela Belén Yapur Jara, en representación de Soundset SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 347, de 08 de marzo de 2019, de esta superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Daniela Belén Yapur Jara, domiciliada en calle Francisco Bilbao N° 3421, depto. 302, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Andrés de Lourdes Estica Bustos, representante de Junta de vecinos N° 20 Carampangue, domiciliado en calle Barros Arana N° 1780, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-061-2018